

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 110014189 031 2023 00698 01.

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 01 de diciembre de 2023 por el Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la acción de tutela promovida por JHON JAIRO LADINO BENÍTEZ contra EVERISE COLOMBIA S.A.S; en cuyo trámite se vinculó a la CLÍNICA EL COUNTRY, MINISTERIO DE TRABAJO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR- y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Ladino Benítez, a través de apoderada judicial, promovió acción de tutela, reclamando la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social y estabilidad laboral reforzada.

Solicitó que se ordene a la accionada su reintegro laboral al cargo que venía desempeñando, o a uno de igual o mejor categoría, reconociendo el pago de salarios y prestaciones sociales causados desde la fecha de su desvinculación hasta que se materialice la vinculación, el pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y realizar su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que el 23 de mayo de 2022 se vinculó laboralmente a la compañía EVERISE COLOMBIA SAS mediante contrato de trabajo indefinido en el cargo de “*FACILITIES MANAGER – INSTALACIONES*”, con una asignación mensual de \$8.500.000,00. El 13 de marzo de 2023, al ser atendido por la unidad de urgencias de la Clínica del Country, fue diagnosticado con “*S624 Fracturas múltiples de huesos metacarpianos*”, siendo dado de alta al día siguiente, presentando “*Fractura de la diáfisis del 5° metacarpiano fijada mediante placa y tornillos de osteosíntesis; Fractura de la diáfisis del 4° metacarpiano fijada mediante 2 tornillos de osteosíntesis; Se visualizan 2 clavos de osteosíntesis en el extremo distal del 3er metacarpiano por antecedente de fractura; Las relaciones articulares están conservadas*”.

Debido a esas patologías y luego de la cirugía que se le realizó, fue otorgada incapacidad médica desde el 13 de marzo al 11 de abril de 2023,

prorrogada desde el 12 de abril a 11 de mayo de 2023; asimismo, el médico tratante estableció: *“se considera realizar manejo con férula por 2 semanas más se dan recomendaciones y signos de alarma pendiente evolución control en 15 días para retiro de clavos e inicio de terapia física se dan órdenes y se deja recomendaciones e incapacidad por 30 días más”*, y le ordenó los siguientes servicios médicos: *“1. Interconsulta por terapia física, Instrucciones: 10 sesiones manejo de arcos de movilidad y destrezas. 2. Interconsulta por terapia ocupacional, Instrucciones: 15 sesiones manejo de destrezas y habilidades. 3. Radiografía de dedos en mano +, Instrucciones: ap y lateral mano derecha”*

Su incapacidad fue prorrogada desde el 12 de mayo a 10 de junio de 2023, oportunidad en que el médico tratante consideró necesario continuar con el manejo de terapia física y ocupacional, ordenándole: *“1. Interconsulta por terapia física, Instrucciones: 10 sesiones manejo de arcos de movilidad y destrezas. 2. Interconsulta por terapia ocupacional 10 sesiones destrezas y habilidades. Posteriormente, la incapacidad fue nuevamente prorrogada del 11 de junio a 10 de julio de 2023 y se le prescribió “Interconsulta por terapia física 10 sesiones manejo de destrezas habilidades y fortalecimiento”*.

La incapacidad se prolongó desde el 11 de junio al 09 de agosto, y del 10 al 19 de agosto de 2023, en esta última se otorgaron *“... recomendaciones de inicio de actividades laborales graduales en cuanto a la fuerza para evitar complicaciones manejo de equipo de protección adecuado por el primer, evitar trabajo en las alturas por el primer y evaluar fuerza en la mano según evaluación podrá realizar actividades que generen mayor fuerza en esta”*; igualmente, se le ordenó el servicio de *“TERAPIA FÍSICA INTEGRAL 10 sesiones manejo de arcos de movilidad y destrezas”*

El 22 de agosto de 2023, la sociedad accionada realizó examen de post incapacidad al accionante, dejando expresas las recomendaciones médicas por un periodo de 6 meses, las cuales finalizarían el 22 de enero de 2024.

En valoración médica del 24 de agosto de 2023 se determinó la necesidad de continuar con el manejo de recomendaciones médicas, y se dispuso un control en dos meses, así como la prescripción de interconsulta de terapia física 10 sesiones manejo de arcos de movilidad y destreza, de las cuales fue informada la sociedad convocada.

El 01 de septiembre de 2023 la compañía EVERISE COLOMBIA S.A.S. notificó al actor la terminación de su contrato laboral, sin justa causa, y sin

tener en cuenta las recomendaciones laborales entregadas por el galeno tratante, mismas que lo hacen acreedor a la estabilidad laboral reforzada, por lo que considera que los derechos fundamentales invocados se encuentran transgredidos.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, al abordar el caso concreto, limitó su decisión a decir que no se halló comprobada la vulnerabilidad del accionante por su estado de salud, dado que no toda patología o diagnóstico son equiparables a discapacidad o a pérdida de capacidad laboral; ni acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, al no existir prueba de esa condición, pues los documentos relacionados con las incapacidades médicas no bastan para clasificarlo como una persona de especial protección constitucional.

Adujo que acción de tutela es un mecanismo subsidiario y el actor cuenta con otros medios legales para la protección de sus derechos, por lo que, negó el amparo por improcedente.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, la parte accionante impugnó la sentencia de primera instancia manifestando, en resumen, que existió una indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, pues con las documentales aportadas se logra acreditar la condición de salud del accionante, así como sus múltiples incapacidades y las recomendaciones laborales otorgadas y reconocidas por la misma accionada en examen de post incapacidad practicado al actor, las cuales se entregaron por un periodo de 6 meses y que finalizarían el 22 de enero de 2024. Por lo tanto, como la terminación del contrato se dio el 01 de septiembre de 2023, dichas recomendaciones fueron pasadas por alto, lo que se traduce en un despido injustificado que conculca su derecho a la estabilidad laboral reforzada; además, repercute directamente con su estado de salud, ya que al no estar afiliado a la seguridad social no puede continuar con su tratamiento en condiciones óptimas.

Adicionalmente, aunque la accionada expone que la terminación del contrato laboral obedeció a un proceso de reestructuración empresarial, no se evidencia esta calidad, pues al ser consultada la página web de la Superintendencia de Sociedades, no se evidencia proceso alguno adelantado por la compañía.

Indicó que el perjuicio irremediable se encuentra comprobado, por cuanto el accionante está pendiente de controles médicos que corroboren su recuperación, pero sin afiliación al sistema de salud se hallan suspendidos; sumado

al hecho de no poder acceder a un nuevo empleo, ya que no ha recuperado la movilidad de su mano, y por ello, tiene las recomendaciones por 6 meses con la empresa accionada; y aunque es quien provee económicamente a su núcleo familiar conformado por su compañera permanente y sus dos menores hijos, no percibe ingreso adicional para ello.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa de sus derechos en todos aquellos eventos en el que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o cuando se promueva como mecanismo transitorio para impedir la configuración de un perjuicio irremediable. Por ello se habla de un principio general de improcedencia que encuentra excepciones constitucionales cuando se trata de proteger personas que, por su manifiesta condición de debilidad son merecedoras de especial protección”¹

4.2. El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción de tutela procederá contra particulares, entre otras, *“cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.”* La subordinación ha sido entendida por la jurisprudencia constitucional como como la existencia de una relación jurídica de dependencia, la cual se manifiesta principalmente entre trabajadores y empleadores.²

4.3. La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, el mecanismo constitucional es improcedente para reclamar el reintegro laboral³, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé, para el efecto, acciones judiciales específicas cuyo conocimiento, ha sido asignado a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate; sin embargo, esa misma Corporación ha dejado sentado que puede proceder excepcionalmente cuando se afectan los derechos de las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta como consecuencia de su

¹ Sentencia T-689 de julio 22 de 2004, M. P., Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencia T-029 de 2016

³ Véanse, entre otras, las sentencias T-198 del 16 de marzo de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-1038 del 4 de diciembre de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

condición económica, física o mental y, adicionalmente, en los casos en los cuales se predica el derecho a la estabilidad laboral reforzada⁴.

Bajo este contexto, la Alta Corporación ha advertido, frente a las situaciones de excepcionalidad, que es necesario para que proceda la acción de tutela que el despido esté ligado a su condición, esto es, que exista un nexo causal entre la terminación del vínculo laboral y la enfermedad o discapacidad padecida. En ese sentido, se ha establecido la procedencia del amparo en aquellos trabajadores que sean catalogables como (i) inválidos, (ii) discapacitados, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales, y (iv) en general todos aquellos que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares y que se prevea que en esas condiciones particulares puedan ser discriminados por ese solo hecho, al encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta⁵.

Según la propia Corte “la protección prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 ampara tanto aquellas personas que se encuentran en condición de discapacidad, de acuerdo con la calificación efectuada por los organismos competentes, como a quienes están bajo una situación de debilidad manifiesta, ya sea por ocurrencia de un evento que afecta su salud, o de una limitación física, *sin importar si ésta tiene el carácter de accidente, enfermedad profesional, o enfermedad común, o si es de carácter transitorio o permanente*⁶”

De acuerdo con esta jurisprudencia, la acción de tutela se torna procedente para obtener el reintegro de las personas afectadas por el deterioro en su estado de salud, cuando concurren los siguientes presupuestos: (i) que el peticionario sea una persona con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de la situación, y (iii) que se demuestre un nexo causal entre el despido y el estado de salud.

4.4. Ahora bien, con base en la jurisprudencia transcrita, será necesario determinar si la terminación del contrato de trabajo del accionante transgrede sus derechos fundamentales, y si, como lo manifestó en el escrito de tutela, es merecedor de la estabilidad laboral reforzada que alega, para que se ordene su reintegro, así como las acreencias laborales solicitadas.

⁴ Véase, Sentencia T-576 del 14 de octubre de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 211 del 15 de marzo de 2012. Referencia: Expediente T – 3257957. M.P.: María Victoria Calle Correa.

⁶ Sentencias T-1040 de 2001 y T-256 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-1183 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda; T-830 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

En el caso de estudio, no se puso en discusión la existencia del vínculo laboral que adujo el accionante tal y como lo reconoció la compañía tutelada en su escrito de contestación, reafirmado con las documentales aportadas por ambos extremos.

Analizando la situación particular respecto a los parámetros jurisprudenciales, se encuentra, conforme a la historia clínica, así como los resultados de exámenes médicos aportados, que el accionante fue diagnosticado con “S624 Fracturas múltiples de huesos metacarpianos”, relacionado con “Fractura multimetacarpiana de mano derecha 3,4,5 mtc”, lo que ocasionó que le fuera otorgada incapacidad médica, en principio, desde el 13 de marzo al 11 de abril de 2023, pero que fue prorrogada en varias oportunidades en periodos de 30 días continuos, hasta el 19 de agosto de 2023.

Por lo anterior y a causa de esas patologías, le fueron prescritas, por parte de médico tratante múltiples terapias físicas y ocupacionales a fin de lograr su recuperación; e incluso, en el examen de post incapacidad practicado el pasado 18 de agosto de 2023 por la accionada, le fueron entregadas al actor las siguientes recomendaciones laborales por el término de seis (6) meses, las cuales finalizaban el 22 de enero de 2024:

Realizado el día dieciocho (18) del mes agosto de 2023, se generaron los siguientes conceptos y recomendaciones por un periodo de seis (06) meses a partir del ingreso a trabajar con terminación del 22 de enero de 2024:

Se recomienda:

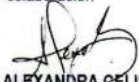
- Realizar pausas activas cada dos (2) horas según actividad y tiempo laborado
- Mantener estilos de vida saludables
- Mantener adecuados hábitos posturales durante la ejecución de las tareas
- Mantener alimentación saludable y balanceada
- Restricción en manejo de cargas máximas 5 Kg bimanual
- Evitar trabajos en alturas
- Se considera continuar en vigilancia y terapia física (manejo de arcos de movilidad y destrezas)
- Realice movimientos suaves
- Mantener movimientos de dedos y muñeca
- Seguir manejo médico con médico tratante por EPS
- Realizar controles anuales por optometría por EPS
- Realizar pausas activas visuales durante la jornada
- Evitar el uso de audífonos de entretenimiento

De igual forma, si usted tiene recomendaciones de salud que requieren manejo por su EPS, debe solicitar cita médica y llevar a la consulta el reporte del concepto médico para que se dé el manejo recomendado.

Agradecemos notifique al área de Seguridad y Salud en el Trabajo los respectivos seguimientos y la actualización de su condición de salud. Recuerde que, desde esta área, se realizará un seguimiento periódico para confirmar el cumplimiento de estas recomendaciones.

Agradecemos su compromiso y colaboración


JHON JAIRÓ LADINO
Facilities Manager


ALEXANDRA GELIS
Health and Safety


KARLA BAHINTEN
Facilities Manager


MELISSA GUERRA
HR Manager

(Cfr. FI 61 archivo 005)

Con lo anterior queda acreditado que antes de la terminación de su contrato de trabajo (01 de septiembre de 2023), el accionante presentaba una condición especial de salud debido a la patología que presentó, que le generó no solo una serie de incapacidades constantes por más de 5 meses, sino además la

necesidad de acudir a varios servicios de terapias físicas y ocupacionales a fin de mejorar dicha afectación; incluso recomendaciones laborales con posterioridad al vencimiento de su última incapacidad, situación que no fue desconocida por la accionada, todo lo contrario, al contestar la tutela manifestó que dicha condición se trató de una fractura temporal cuyo proceso de recuperación es satisfactorio y que las recomendaciones otorgadas no se relacionaban con su actividad laboral, por lo que es claro que la convocada conocía de dichos diagnósticos.

Ahora, aunque la accionada sostiene que ninguna las recomendaciones otorgadas al actor *“tienen algo que ver con su actividad laboral, ya que se trata de recomendaciones generales que deben ser cumplidas en todo momento, como es el caso de mantener una vida saludable, adecuada postura, alimentación saludable y balanceada, evitar trabajo en altura, etc.”*, lo cierto es que estas fueron entregadas con base en el examen realizado al accionante al finalizar su última incapacidad, es decir, que dicha valoración se practicó con ocasión a la afectación de salud que aquejó al demandante.

Además, es claro para esta judicatura que dichas recomendaciones influían directamente en el desarrollo de las funciones del actor, máxime si se tiene en cuenta la labor de instalación para la que fue contratado, pues dentro de esas sugerencias se estableció, *“Restricción en manejo de cargas máximas 5Kg bimanual”, “Evitar trabajos en alturas”, “Se considera continuar en vigilancia y terapia física (manejo de arcos de movilidad y destrezas)”*, entre otras, que se relacionan llanamente con la patología del accionante y el tratamiento prescrito por el galeno tratante. Y si bien, dichas sugerencias no evidencian por si mismas un estado de discapacidad del accionante, la evolución de sus patologías si se ve comprometida con el desarrollo de éstas, tanto así que las restricciones fueron otorgadas por el término de 6 meses, a partir del 22 de agosto de 2023 al 22 de enero de 2024.

Por ello, el despido realizado el 01 de septiembre de 2023, cuando el paciente ya había iniciado unos procedimientos a fin de solucionar sus patologías, y además se encontraba bajo seguimiento del especialista por las recomendaciones médicas otorgadas, puede interrumpir el tratamiento, al hallarse eventualmente desvinculado del sistema de seguridad social en salud y afiliación al sistema de riesgos laborales, lo que generaría graven consecuencias en su estado de salud.

Aunado a ello, si bien la compañía EVERISE COLOMBIA S.A.S. sostuvo al momento de contestar la tutela que el accionante no cuenta con calificación de pérdida de capacidad laboral que lo convierta en una persona de

especial protección, lo cierto es que la Corte Constitucional precisó que la estabilidad laboral reforzada no protege exclusivamente a aquellos sujetos que presentan una PCL calificada, pues... *“dicha garantía ampara a quienes tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares y que, por este hecho, pueden ser objeto de tratos discriminatorios. En consecuencia, este escenario sitúa a la persona “(...) en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas (...)”*⁷.

En línea con lo anterior, no es de recibo el argumento de la accionada cuando asegura que el contrato de trabajo fue terminado válidamente en virtud de la facultad legal consagrada en el artículo 64 del C.S.T, pues si un empleador pretende desvincular a una persona que se halla en una situación como la antes referida, debe contar con autorización del Inspector de Trabajo. Este funcionario verifica que las razones esgrimidas no estén asociadas a la condición de salud del trabajador, sino que se trata una causal objetiva. Bajo este entendido, la estabilidad laboral reforzada se concreta en una prohibición de despido discriminatorio hacia quienes se encuentran amparados por dicha prerrogativa⁸, de manera que la pretermisión del trámite ante la autoridad laboral *“acarrea la presunción de despido injusto”*.

En ese orden, como la culminación del vínculo laboral de JHON JAIRO LADINO BENÍTEZ se dio sin la autorización del Inspector de trabajo, se tiene que el mismo transgrede sus derechos al trabajo, salud y vida, por la condición de debilidad manifiesta que, para esta judicatura, resulta clara, lo que lo hace acreedor a la protección de la estabilidad laboral reforzada que lo ampara.

Adicionalmente, debe decirse que el mínimo vital constituye una garantía de un mínimo de condiciones materiales para una existencia digna, con las condiciones suficientes para desarrollar aquellas facultades de las que puede gozar la persona humana. Por ello, el derecho al mínimo vital del actor y de su familia puede verse transgredido, porque ciertamente la no cancelación de los salarios u honorarios a un trabajador por parte de su empleador puede configurar un peligro, no solo a este derecho, sino también a las demás garantías conexas. Y, en todos los casos en los que no se encuentre debidamente acreditado que el trabajador cuenta con rentas suficientes y distintas de las que provienen de su trabajo, para la procedencia del amparo, el juez de tutela debe advertir que el presunto afectado se

⁷ Sentencia SU-049 de 2017

⁸ Sentencia T-201 de 2018

encuentre en una situación tal que no pueda desempeñarse autónomamente, lo que compromete las condiciones materiales de su existencia y las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente.

Así las cosas, no solo el derecho al trabajo, salud y seguridad social del accionante se pueden ver comprometidos por la desvinculación laboral, cuando la paciente cuenta con patologías como las de este caso y un tratamiento para estas, sino también las condiciones mínimas de subsistencia de esta ante la consecuente privación de la recepción de recursos.

Por lo tanto, le asiste razón al extremo accionante al aducir que el juzgado de primera instancia efectuó una valoración indebida de las pruebas aportadas, pues con la documental allegada y los argumentos antes expuestos, se puede establecer la debilidad manifiesta del demandante, debiendo así este juez constitucional apartarse de los escasos fundamentos en los que el *a quo* soportó su decisión.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela como **mecanismo transitorio**, cuando un sujeto de especial protección o en circunstancias de debilidad manifiesta se encuentra en una situación de riesgo frente a la posible configuración de un perjuicio irremediable, con ocasión de la terminación de la relación laboral.⁹

*“Por tanto, en caso de que haya lugar a amparar los derechos fundamentales del accionante, la orden consecuente debe tener un carácter transitorio, en los términos del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991. De conformidad con esta disposición, de una parte, la orden de tutela permanecerá vigente durante el término que la autoridad judicial competente –el juez ordinario laboral– utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado y, de otro, a esta acción deberá acudir el tutelante en el término que se le fije –que no puede ser superior a 4 meses–, so pena de que decaiga la protección constitucional”.*¹⁰

5. CONCLUSIÓN

En ese orden, este juez constitucional revocará la decisión de primer grado, y en su lugar, concederá el amparo de manera transitoria, accediendo al reintegro solicitado, ordenando al actor interponer la respectiva demanda laboral ante el Juez ordinario laboral competente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, so pena de cesar los efectos del reintegro

⁹ Sentencia T-102/20

¹⁰ Ib.

decretado. Asimismo, se ordenará el pago de salarios y cotizaciones al sistema de seguridad social, pero únicamente a partir del momento que se efectúe el reintegro, como quiera la parte accionante manifestó que el pago de la liquidación se realizó por transferencia bancaria el pasado 28 de septiembre de 2023, por lo que las discusiones frente a acreencias laborales presuntamente adeudadas con anterioridad será de resorte del juez laboral.

Además, como quiera que se ordena el pago de acreencias laborales devengadas con ocasión a la vinculación y con ellas que se ve garantizado el mínimo vital del actor y su familia, no se ordenará el pago de la indemnización prevista 26 de la Ley 361 de 1997, pues para perseguirla, el demandante cuenta con otro mecanismo legal, sin que la tutela sea un medio supletorio de este.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1. PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, a la seguridad social, vida digna y a la estabilidad laboral reforzada del señor JHON JAIRO LADINO BENÍTEZ que fueron vulnerados por EVERISE COLOMBIA S.A.S.

TERCERO: ORDENAR a EVERISE COLOMBIA S.A.S. que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a efectuar el reintegro laboral de JHON JAIRO LADINO BENÍTEZ, a un cargo con igual o mejores condiciones al que tenía, y teniendo en cuenta su condición de salud y recomendaciones laborales; pagando los salarios devengados a partir del momento que se efectúe dicho reintegro, y realizando la respectiva afiliación al sistema de seguridad social y las cotizaciones correspondientes.

CUARTO: ADVERTIR a JHON JAIRO LADINO BENÍTEZ, que de no interponer la respectiva demanda laboral ante el Juez ordinario laboral competente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia,

cesarán los efectos del reintegro ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia.

QUINTO: NEGAR el pago de salarios presuntamente adeudados con anterioridad a la orden de reintegro y la concesión de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”.

SEXTO: Se precisa que el cumplimiento de las anteriores ordenes deberá acreditarse ante el juzgado de primera instancia.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00f5c688fb6b5e6e648f9fe69097756c4f569f8035c4b601e176ad6bddf47cb**

Documento generado en 19/02/2024 10:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>